

Exp.:07-OPEN-00024.8/2024

**ASUNTO: ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Con fecha 04/02/2024 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

*Que comparece al amparo de la normativa vigente en materia de transparencia y acceso a la información.*

**A LA PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

*La presidenta de la CAM se pronunció, en relación a la reclusión forzada de mayores en las residencias de ancianos, en estos*

*términos: "Si ha habido criterios técnicos y sanitarios que te dicen igualmente esta persona va a fallecer, que mejor se quede ahí, yo no lo puedo cuestionar ahora en frío y a toro pasado. Por lo que SOLICITA:*

**LOS INFORMES TÉCNICOS Y JURÍDICOS POR LOS CUALES RESPECTO DE CADA UNO DE LOS 7.291 FALLECIDOS EN RESIDENCIAS BAJO CONTROL ADMINISTRATIVO DE LA CAM SE RESOLVIÓ NO PRESTARLES ATENCIÓN HOSPITALARIA"**

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto a la señalada en los apartados c) y e). Por ello y de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la Dirección General de Coordinación Socio-Sanitaria,

**RESUELVE**

Acordar la INADMISIÓN de su solicitud de acceso a la información en mérito a las siguientes consideraciones:



**Comunidad  
de Madrid**

Las solicitud formulada, por el interesado resulta de una gran extensión: por un lado, temporal, pues se remontan indeterminadamente, al menos hasta el año 2020 y no se conoce hasta qué fecha más reciente, pues no lo fija cronológicamente. y por otro, en cuanto a su contenido, ya que se solicitan expedientes, al menos, con sus correspondientes informes, técnicos y jurídicos, de los fallecimientos/fallecidos en residencias, se ha de colegir que por causa y como consecuencia de padecer el SARS COV-2, durante el período de pandemia del COVID 19.

Asimismo, la solicitud es poco precisa, ya que no se solicita acceso a unos expedientes concretos sino a una pluralidad indeterminada de documentos, aunque el propio solicitante lo cifra en 7.291 (no señalando la fuente de la que extrae tal información numérica) que, a su vez, deben distinguirse en función de los informes emitidos.

Sobre esta indeterminación de una solicitud de derecho de acceso se ha pronunciado la jurisprudencia, en concreto, la sentencia 107/2019, de 9 de octubre, del Juzgado Central Contencioso- Administrativo número 2 de Madrid. Se copia a continuación un extracto de esta sentencia:

*“No se trata de la mayor o menor facilidad para suministrar estos documentos sino de si resulta abusiva la petición de estos cuando no se identifique su contenido, en que se esté interesado.*

*Cierto que el artículo 13 de la Ley equipara contenidos y documentos al disponer que ambos constituyen información pública...”.*

El ejercicio abusivo de un derecho ha sido analizado por reiterada jurisprudencia (por todas, se destaca la Sentencia de 1 de febrero de 2006 - rec. núm. 1820/2000). Esta doctrina jurisprudencial se basa en la existencia de unos límites impuestos al ejercicio de los derechos, límites de orden moral, teleológico y social.

Se trata de una institución de equidad que, para poder ser apreciada, exige la verificación de que la conducta valorada cumple los siguientes requisitos:

- 1 - Aparentemente es correcta, pero representa, en realidad, una extralimitación a la que la ley no concede protección alguna; y
- 2 - Genera unos efectos negativos, normalmente daños y perjuicios.



**Comunidad  
de Madrid**

Además, de la base fáctica debe resultar patente (a) una circunstancia subjetiva de ausencia de finalidad seria y legítima (voluntad de perjudicar o ausencia de interés legítimo); y (b) una circunstancia objetiva de exceso en el ejercicio del derecho (anormalidad en el ejercicio del derecho).

Aplicada esta doctrina al derecho de acceso a la información, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, aprobó el criterio interpretativo CI/3/2016, de 14 de julio, que se pronuncia en los siguientes términos:

## 2.2. Respecto del carácter abusivo de la petición de información.

El artículo 18.1. e) de la LTAIBG asocia el carácter abusivo de la solicitud a la condición de que la petición “no esté justificada con la finalidad de la Ley”.

De este modo hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:

A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho, y

B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.

Así, una solicitud puede entenderse ABUSIVA cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:

- Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es: “Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho”.
- Cuando, de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.
- Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros, ya que los informes técnicos en esta materia afectan a datos especialmente protegidos por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, pues se trata de datos de salud.



**Comunidad  
de Madrid**

- Cuando sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe.

Según numerosas sentencias (SS 14/2/86, 29/11/85, 7/5/93, 8/6/94, 21/9/87, 30/5/98, 11/5/91, entre otras), el abuso de derecho:

- presupone carencia de buena fe. La buena o mala fe es un concepto jurídico que se apoya en la valoración de conductas deducidas de unos hechos. Para la apreciación de la buena fe (ésta, según doctrina se presume) o mala fe (que debe acreditarse) hay que tener en cuenta hechos y circunstancias que aparezcan probados.
- impone la exigencia de una conducta ética en el ejercicio de los derechos. El abuso de derecho procede cuando el derecho se ejercita con intención decidida de causar un perjuicio a otro o utilizándolo de modo anormal. Su apreciación exige que la base fáctica ponga de manifiesto las circunstancias objetivas (anormalidad en el ejercicio) y las subjetivas (ausencia de interés legítimo o voluntad de perjudicar).
- El abuso viene determinado por la circunstancia subjetiva de ausencia de finalidad seria y legítima y la objetiva de exceso en el ejercicio del derecho. Una interpretación del derecho de acceso a la información pública regulado en la LTAIBG que implique un ejercicio excesivo e indiscriminado del mismo afectaría en sí mismo, perjudicando el objeto y finalidad de la propia norma.

Consecuentemente, no estará justificada con la finalidad de la ley cualquier solicitud cuando:

- No pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades de la misma, y así resulte de acuerdo con una ponderación argumentada y razonada.
- Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTAIBG.
- Cuando tenga como objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal, o una falta administrativa.

En virtud de todo ello, se entiende que se dan las circunstancias citadas por los Tribunales de Justicia y por el criterio interpretativo citado del Consejo de transparencia y Buen Gobierno, para considerar que la solicitud del interesado participa de la condición de abusiva y es contraria al ordenamiento jurídico, puesto que puede entenderse incluida en el concepto de abuso de derecho, y requiere un tratamiento que obligaría a paralizar el resto de la gestión del sujeto obligado a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tiene encomendado.



**Comunidad  
de Madrid**

En consecuencia, a juicio de esta Unidad directiva, procede **acordar la inadmisión** de la solicitud formulada.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

Madrid, a fecha de firma

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN SOCIO-SANITARIA

Carmen González Paz

Firmado digitalmente por: GONZALEZ PAZ CARMEN  
Fecha: 2024.02.16 14:47